



Roj: **STSJ CL 6213/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:6213**

Id Cendoj: **47186330022015100461**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **16/12/2015**

Nº de Recurso: **709/2014**

Nº de Resolución: **2810/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ADRIANA CID PERRINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA

VALLADOLID C/ Angustias s/n

SENTENCIA: 02810/2015

N.I.G: 47186 33 3 2014 0100957

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000709 /2014 LP

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Diana

ABOGADO JAVIER MENG LOPEZ

PROCURADOR D./Dª. CRISTIAN BLANCO GARCIA-VIDAL

Contra D./Dª. TEAR, JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA)

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA Nº 2810

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

Dª ADRIANA CID PERRINO

En VALLADOLID, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

"La Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León de fecha 11 de febrero de 2014, en la que desestima la reclamación nº NUM000 interpuesta contra la Liquidación provisional nº NUM001 , por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la que se suprime la bonificación del 99% de la cuota practicada por la donataria en su autoliquidación, siendo la cuantía a ingresar de 4.899,44 €".

Son partes en dicho recurso:



Como recurrente: D^a Diana , representada por el Procurador Sr. Blanco García-Vidal y defendida por el Letrado Sr. Meng López.

Como demandada: La Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León), representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como codemandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. ADRIANA CID PERRINO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia, por la que se anule y se deje sin efecto el acto impugnado, ordenando la devolución de los 5728,38 euros satisfechos por la actora en virtud de la Liquidación recurrida, más los intereses correspondientes, condenando a la Administración al pago de las costas procesales.

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

En el escrito de contestación de la Administración codemandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a Diana contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 24 de enero de 2014, declarando que la misma es conforme a Derecho, con la expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el pasado día veinticuatro de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León de fecha 11 de febrero de 2014, en la que desestima la reclamación n^o NUM000 interpuesta contra la Liquidación provisional n^o NUM001 , por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la que se suprime la bonificación del 99% de la cuota practicada por la donataria en su autoliquidación, siendo la cuantía a ingresar de 4.899,44 €.

La resolución del TEAR argumenta la improcedencia de la bonificación al considerar que la donación se perfeccionó por la transferencia bancaria, sin que la posterior formalización de la donación en documento público subsane la falta del requisito legalmente establecido, no pudiéndose dejar al arbitrio de la parte el momento del cumplimiento de la obligación tributaria.

La parte aquí recurrente solicita en la demanda que se anule la Resolución del TEAR recurrida al entender cumplidos los requisitos exigidos legalmente para la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2008 de Castilla y León , considerando que el devengo del impuesto nace en el momento de otorgar la escritura pública que es la forma en que se hace la donación con aceptación del donatario, apoyándose en diversas sentencias de Salas homónimas de otros Tribunales Superiores.

El Abogado del Estado, por su parte, sostiene que procede la desestimación del presente recurso al entender perfeccionada la donación por la entrega efectiva del dinero, y no por la ulterior escritura pública en la que se documentó, y desde aquel momento se produce el devengo del impuesto. Esta misma línea argumentativa es la sostenida por el Letrado de la Comunidad Autónoma en su contestación a la demanda, con apoyo en jurisprudencia del TS.

SEGUNDO .- A la vista de lo argumentado en la demanda rectora del presente procedimiento, el análisis de la cuestión controvertida en el presente recurso, ha de limitarse a analizar si es o no conforme a derecho la improcedencia de la bonificación del 99% que aplica en su autoliquidación del impuesto de donaciones la aquí recurrente. Esta bonificación se encuentra prevista en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de



Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, norma que si bien se encuentra derogada por el Decreto Legislativo de 1/2013, de 12 septiembre, mantendrá su vigencia respecto de los hechos imponible producidos con anterioridad al día 1 de enero de 2013, las disposiciones transitorias, primera, segunda, sexta y undécima, también mantendrá su vigencia la disposición transitoria quinta. Dicho precepto establece que, en la cuota de este impuesto, derivado de adquisiciones lucrativas «inter vivos», se aplicará una bonificación del 99 por 100 siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado del donante. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público. Señala además dicho precepto que cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el art. 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo será aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se manifieste, en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos.

Al respecto de la cuestión planteada, eminentemente jurídica, ya se ha pronunciado la sentencia de esta Sala de fecha 11-5-2015, nº 795/2015, dictada en el Recurso nº 1041/2013, y en ella se concretaban los requisitos que deben concurrir para que pueda tener lugar la bonificación de la cuota que aquí interesa, del 99%, a saber, que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado del donante y que la donación se formalice en documento público, requisito este segundo que como bien dice la resolución recurrida del TEAR de Castilla y León no se da en el caso enjuiciado, en el que la entrega del dinero donado se produjo mucho antes de otorgarse la escritura pública de donación.

En el presente supuesto, la ahora recurrente, recibe de su madre dos transferencias bancarias en fechas 3 y 4 de junio de 2009 por importes respectivos de 30.000 € y de 20.000 €, y no es hasta el 6 de noviembre de 2009 cuando se protocoliza en escritura pública la donación por el importe total de 50.000 €. La autoliquidación del impuesto en la que se aplicaba la bonificación litigiosa se practicó en fecha 26 de noviembre de 2009.

Como se motiva en la sentencia de esta Sala ya referenciada, a tenor de los artículos 3.1.b) y 24.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, constituye el hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos» y que en las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devenga el día en que se cause o celebre el contrato, de manera que como se apunta en la resolución impugnada la tesis de la demandante vendría de hecho a dejar a su arbitrio el momento de cumplimiento de su obligación tributaria.

A los efectos de rebatir la tesis planteada por la recurrente, conviene poner de manifiesto en primer término que, conforme resulta de lo establecido en el artículo 632 del Código Civil, la donación de una cosa mueble, y está claro que el dinero lo es, se perfecciona con la entrega simultánea de la cosa, y en segundo lugar que no puede mantenerse válidamente que la aceptación de la donataria, la aquí recurrente, solo se produjo al otorgarse el documento notarial que contenía la donación, pues el conocimiento del efectivo ingreso del dinero en la cuenta bancaria de la que era titular la recurrente se tuvo como consecuencia de las comunicaciones que de todos los movimientos se comunica por parte de la entidad bancaria, hecho este que entra en pugna con la alegación de no haber tenido conocimiento de la donación hasta la formalización de la escritura pública. Por último, no puede obviarse el claro mandato legal, que exige que la donación se formalice en documento público, sobre la base de cuál sea la voluntad del legislador, que por lo demás es el que ha establecido ese requisito (y cuando demanda que la donación se formalice en escritura pública es evidente que no pueden desconectarse en el tiempo una y otra, de manera que aquélla se haga en un momento y ésta se otorgue en cualquier otro).

No puede, por tanto, concluirse que la donación de autos se ajuste a los supuestos en los que la misma debe entenderse bonificada, a lo que hay que añadir que en materia tributaria no se admite la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los beneficios o incentivos fiscales (artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria).

TERCERO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas procesales han de ser impuestas a la parte recurrente.

CUARTO .- Esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de casación, teniendo en cuenta la cuantía del presente recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurado Sr. Blanco García-Vidal en representación de D^a. Diana frente a la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León de fecha 11 de febrero de 2014, en la que desestima la reclamación nº NUM000 interpuesta contra la Liquidación provisional nº NUM001, por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la que se suprime la



bonificación del 99% de la cuota practicada por la donataria en su autoliquidación, siendo la cuantía a ingresar de 4.899,44 €.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ